



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Pertenencia No. 2020 – 00561

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales y como los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 375 y ss. del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **María Eloísa Pereira Barrios** en contra de **María Dolores Quimbay Caldas** y de las **personas indeterminadas**, por la vía del **PROCESO VERBAL ESPECIAL** de **MENOR CUANTÍA**.

Segundo. NOTIFICAR al **Instituto de Crédito** como acreedor hipotecario del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **50S-634551**, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.

Tercero. CORRER traslado a la parte accionada de la demanda y sus anexos por el término veinte (20) días, para que se aporten y soliciten las pruebas que se deseen hacer valer en el proceso, según lo previsto en el artículo 369 ibídem. Notifíquesele personalmente de la presente disposición.

Cuarto. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-634551**. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G. del P.

Quinto. ORDENAR el emplazamiento por medio de la parte interesada, de la demandada **María Dolores Quimbay Caldas** y de las **Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el aludido inmueble, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 ibídem, bajo las reglas contenidas en el artículo 108, efectuando las respectivas publicaciones en diarios de alta circulación como El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo. Acredítese la realización de la publicación y por Secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Sexto. INFORMAR de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y a la **Agencia Nacional de Tierras**, para que, si lo estiman conveniente, en el rango de su competencia, se manifiesten como corresponda. Ofíciense y por el extremo demandante diligénciense las comunicaciones.

Séptimo. ORDENAR la instalación de la valla exigida en el artículo 375.7 procesal, a costa de la parte demandante, por una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con el contenido de los literales

expresamente enunciados en el acotado numeral, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Acredítese la realización de dicho acto con fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y adviértase que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo. RECONOCER personería adjetiva al abogado **Orlando Antonio Chingate Cabrera** como mandatario judicial del extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 103**

Hoy **26-11-2020**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES